



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lassé Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000370**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 24 de noviembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000370	COPIA SIMPLE DEL CONTRATO CNH-39/2014 CON SU ANEXOS, LOS PAGOS QUE SE REALIZARON CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL PAGO (ENTREGABLES). COPIA SIMPLE DEL CONTRATO CNH-59/2016 CON SU ANEXOS, LOS PAGOS QUE SE REALIZARON CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL PAGO (ENTREGABLES). (sic).
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 374/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios mediante el Memo 310.218/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, con base en lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó una ampliación de plazo para emitir la respuesta correspondiente atendiendo a que:

"... la información localizada para atender la solicitud consiste en dos expedientes con diversos documentos y anexos, que obra de manera física en el archivo de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, y el recopilar dicha información solicitada, implicaría distraer de sus actividades al poco personal del área, además de hacer uso exclusivo de los equipos multifuncionales para ese fin, equipos que son de uso compartido y por lo que impediría el adecuado trabajo diario de las demás áreas que se encuentran dentro del espacio de trabajo de la propia Dirección General, lo anterior, aunado al hecho que se requiere elaborar la versión pública de los contratos citados ya estos contienen información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

de tipo confidencial, por lo que deben trabajarse previo a someterlos a consideración del Comité de Transparencia para que, en su caso, autorice la versión pública respectiva; sin perjuicio de la gran cantidad de carga de trabajo que actualmente existe dentro de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos."

CUARTO.- Derivado de la solicitud descrita en el Resultando anterior, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-051-2022, fechada el 20 de diciembre de 2022, aprobó la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios.

QUINTO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.018/2023, de fecha 18 de enero de 2023, en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito comunicar a usted que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 fracción I, incisos c. y d. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos, para dar atención a lo requerido por el solicitante.

Como resultado de dicha búsqueda se remiten las versiones públicas de los siguientes documentos:

1. Contrato CNH-39/2014, relativo a la prestación de los "Servicios Integrados para la creación y Operación del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos", celebrado el 29 de septiembre de 2014, y sus convenios modificatorios CM-01-39/2014 y CM-02-CNH-39/2014, de fechas 2 de diciembre de 2014 y de diciembre de 2017 respectivamente, constante de ciento cincuenta y seis fojas útiles.

Pagos que se realizaron con motivo de la prestación del servicio objeto del contrato y la documentación soporte del pago, constante de cuatrocientos ochenta y una fojas útiles.

2. Contrato CNH-59/2016 relativo a la prestación de los servicios de "Acceso a la Tecnología compatible con la Plataforma Tecnológica del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, y sus servicios asociados para la Maximización del uso", y su convenio modificatorio CM-01-CNH-59/2016, constante de trescientas cuarenta y dos fojas útiles.

Pagos que se realizaron con motivo de la prestación del servicio objeto del contrato y la documentación soporte del pago, constante de:

CNH-59/2016 GEOQUEST 258 FOJAS.

CNH-59/2016 DOWELL SCHLUMBERGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 481 FOJAS.

Cabe destacar que el contrato CNH-59/2016 cuenta con datos confidenciales tales como nombre de persona física, correo y teléfono, descripción de Plataformas Tecnológicas y Módulos del proveedor, consideraciones de implementación, número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre del titular, por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH, a efecto de que se puedan ponerlo a disposición para consulta del solicitante.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); lo anterior, en virtud de que la información que se testó en la versión pública que se remiten contiene datos de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma."

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos referidos en el Resultando Quinto, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podría tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad Administrativa, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

*"Cabe destacar que **el contrato CNH-59/2016 cuenta con datos confidenciales** tales como nombre de persona física, correo y teléfono, descripción de Plataformas Tecnológicas y Módulos del proveedor, consideraciones de implementación, número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre del titular, **por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH**, a efecto de que se puedan ponerlo a disposición para consulta del solicitante."*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Finanzas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Adquisiciones y Servicios, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con **la clasificación de la información como confidencial.**

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

" Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

[...]

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Es de resaltar que, independientemente de la información confidencial testada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios en la versión pública del contrato CNH-59/2016, derivado del análisis realizado por los integrantes del Comité de Transparencia, se identificó información que reviste dicho carácter dentro de los documentos de pago (CLC) del contrato materia de la presente resolución, consistentes en números de cuentas bancarias. Motivo por el cual, al ser un dato personal, también deben ser testados en la versión pública a entregarse al peticionario.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, así como aquella que el Comité de Transparencia identificó, reúnen los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a nombres de personas físicas, correos y teléfonos, descripción de Plataformas Tecnológicas y Módulos del proveedor, consideraciones de implementación, número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre del titular, información que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativo el criterio con clave de control **SO/010/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en el contrato CNH-59/2016 señaladas en el Memo 300.310.018/2022, así como aquellas que fueron identificadas por el Comité de Transparencia dentro de los documentos de pago (CLC).** Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición **1,718 hojas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-002-2023
SOLICITUD: 330008622000370
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública del contrato CNH-59/2016, así como en los documentos de pago del mismo, por lo que se valida la versión pública correspondiente. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lassé Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

**Dr. Rolando Wilfrido de Lassé
Cañas**

Lic. Mónica Buitrón Ymay